

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1388

30 de octubre de 2023

Presentado por el señor *Bernabe Riefkohl*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar la la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico”, en el artículo 2, sección 2.4, artículo 4, sección 4.7(c) y eliminar la sección 7.1 del artículo 7, a los fines de eliminar la prohibición a la huelga y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según el trabajo asalariado se fue generalizando como forma de organizar la actividad económica, los asalariados y asalariadas fueron descubriendo la situación de debilidad en que se encuentran al tratar de negociar individualmente sus condiciones de salario y empleo. La dependencia del asalariado o asalariada de un empleo para asegurar un ingreso, combinada con la posibilidad de que se le remplace por otro asalariado o asalariada demostró que las exigencias individuales tenían poca posibilidad de ser atendidas. Los trabajadores y trabajadoras descubrieron que para pasar de la imposición patronal a la negociación con el patrono era necesario organizarse y negociar, no individual sino colectivamente.

Posteriormente, ante los intentos de suprimir la organización sindical (a través del despido, los “lockouts” y otras represalias) se entendió la necesidad, se luchó y se logró legislación para reconocer el derecho a la organización y la negociación colectiva.

Sin la organización y la negociación colectiva, los asalariados y asalariadas carecen de medios para poder participar en la determinación y fijación de muchas de las condiciones que más directa e intensamente afecta sus vidas, como su salario, el largo de su jornada de trabajo, la definición de sus tareas, los horarios de entrada y salida y los periodos de descanso, las reglas sobre traslados y ascensos, la protección contra accidentes, los derechos en caso de cierres por desastres (como huracanes, terremotos y pandemias), la cobertura y las aportaciones patronales a seguros médicos o planes de pensiones, la acumulación de días de vacaciones, entre muchas otras.

Los sindicatos son una forma de auto-organización, de debate y deliberación colectiva. Pueden y deben ser escuelas de participación democrática y de ciudadanía responsable, informada y activa.

Como producto de grandes luchas en muchos países se ha ido reconociendo el derecho a la organización sindical y a la negociación colectiva como aspectos de cualquier sociedad que aspire a la plena democracia. Así, la “Declaración Universal de Derechos Humanos” (1948) señala en su Artículo 23, sección 4 que “Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.”

Por otro lado, la organización sindical y el reconocimiento del derecho a la negociación colectiva en muchas ocasiones ha encontrado la oposición o la evasión de los patronos, que, de ese modo, anulan los beneficios de esa organización y del reconocimiento ese derecho en la práctica. Por eso, en todo el mundo, la organización sindical ha estado acompañada de la huelga como recurso indispensable para hacer efectivo el derecho a la negociación colectiva.

En este aspecto, la Constitución de Puerto Rico reconoce una serie de importantes derechos de forma clara e inequívoca. Así, la Carta de Derechos (Artículo II) reconoce el derecho a la organización sindical, a la negociación colectiva y la huelga de los trabajadores y trabajadoras del sector privado y de agencias de gobierno que “funcionen como empresas o negocios privados”, es decir, las corporaciones públicas. La Carta de Derechos (Artículo II) establece en sus secciones 17 y 18 que:

“Sección 17. Derecho a organizarse y negociar colectivamente.

Los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán el derecho a organizarse y a negociar colectivamente con sus patronos por mediación de representantes de su propia y libre selección para promover su bienestar.

Sección 18. Derecho a la huelga, a establecer piquetes, etc.

A fin de asegurar el derecho a organizarse y a negociar colectivamente, los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán, en sus relaciones directas con sus propios patronos, el derecho a la huelga, a establecer piquetes y a llevar a cabo otras actividades concertadas legales.”

En 1998, la legislatura entendió correctamente que la organización sindical y la negociación colectiva son derechos fundamentales para otros trabajadores y trabajadores, además de los cubiertos por esa disposición constitucional. Así, por medio de la la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico”), se reconoció el derecho a la organización sindical y a la negociación colectiva a los trabajadores y trabajadoras de las agencias del gobierno central.

Sin embargo, al reconocer el derecho a la organización sindical y a la negociación colectiva la Ley 45 de 1998 excluyó la huelga como medio para hacer efectivo el derecho a la negociación colectiva. Las razones que inspiran el reconocimiento de este derecho en el sector privado y las agencias que “funcionen como empresas o negocios privados” son igualmente válidas en otros sectores. El argumento de que se trata de tareas esenciales que no deben interrumpirse queda derrotado ante el hecho de que incluso antes de la Ley Núm. 45 reconocía el derecho a la huelga de trabajadores y trabajadoras tan esenciales como los del servicio de agua potable, energía eléctrica, de transporte público (autobuses) y carreteras, entre otros.

Por medio de esta legislación se subsana esta situación, eliminando esta limitación injustificada de un derecho fundamental de la clase trabajadora.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

1 Sección 1. — Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de
2 1998, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto
3 Rico”, para que lea como sigue:

4 **Artículo 2. — Declaración de Política Pública.**

5 La política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre el derecho a la
6 organización sindical y a la negociación colectiva en el servicio público es la que
7 se expresa a continuación:

8 **Sección 2.1 — ...**

9 **Sección 2.2 — ...**

10 **Sección 2.3 — ...**

11 **Sección 2.4 —** La organización de sindicatos de empleados en el servicio
12 público, la negociación colectiva *y el ejercicio del derecho a la huelga* deberá **[estar**
13 **fundamentada en la obligación de mantener ininterrumpidamente]** *garantizar*
14 los servicios esenciales al pueblo de Puerto Rico **[y en la consecución del]** *y el*
15 bienestar general de la ciudadanía.

16 **Sección 2.5 — ...**

17 Sección 2. — Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de
18 1998, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto
19 Rico”, para que lea como sigue:

20 **Artículo 4. — Derechos de Afiliación, Proceso de Elección y Certificación del**
21 **Representante Exclusivo.**

1 ...

2 **Sección 4.7 – Proceso de Descertificación.**

3 (a) ...

4 (b) ...

5 (c) La Comisión descertificará una organización sindical como
6 representante exclusivo a solicitud de la agencia o de cualquier persona,
7 de incurrir en cualesquiera de las siguientes:

8 **[(1) Promover, decretar o realizar huelgas o paros, o cualesquiera**
9 **otras actividades que conlleven la interrupción del trabajo o los**
10 **servicios, o negarse a realizar sus funciones o labores, o disminuir la**
11 **frecuencia o cantidad de trabajo incluyendo la llamada "huelga de**
12 **brazos caídos" en cualquier agencia, oficina o programa del Gobierno de**
13 **Puerto Rico.]**

14 **[2] (1)...**

15 **[3] (2) ...**

16 **[4] (3)...**

17 En la eventualidad de que un sindicato de empleados públicos **[entrase en**
18 **un estado de paro o de huelga, o]** efectuara alguna de las actividades
19 prohibidas por esta Ley, la Comisión, a petición de la agencia o de
20 cualquier persona, investigará la ocurrencia de tales hechos y determinará
21 si en efecto existe tal estado de huelga.

22 Este pronunciamiento deberá hacerse dentro de las cuarenta y ocho (48)
23 horas siguientes a la radicación de la solicitud o querrela a esos efectos.

1 **[Hecha la determinación de que tal estado de huelga existe, la Comisión**
2 **iniciará de inmediato los procedimientos conducentes a**
3 **descertificación.]**

4 **(d) ...**

5 **(e) ...**

6 **(f) ...**

7 **(g) ...**

8 **(h) ...**

9 Sección 3. — Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de
10 1998, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto
11 Rico”, para que lea como sigue:

12 **Artículo 7. — Prohibiciones.**

13 **[Sección 7.1 — Prohibición de Realizar Huelgas.**

14 **Se prohíbe participar, decretar o inducir a los miembros de una organización**
15 **sindical o cualquier otro grupo de empleados del sector público, ya fuere por**
16 **una persona en su carácter individual o por una organización sindical, a que**
17 **decreten o participen en una huelga.**

18 **Aquellos empleados que participen en una huelga, podrán ser destituidos**
19 **conforme a las disposiciones reglamentarias que sobre acciones disciplinarias**
20 **haya promulgado la Agencia.**

21 **Sección 7.[2] (1) — Prohibiciones de Realizar Cierres Forzosos. ...**

22 **Sección 7.[3] (2) — Prohibición de representar más del 35% de los**
23 **empleados autorizados a formar sindicatos. ...**

1 **Sección 7.[4] (3) – Prohibición de Representar Empleados Encargados**
2 **de la Protección y Seguridad Pública.**

3 **Sección 7.[5] (4) – Prohibición de Negociar Cláusulas que Representen**
4 **Compromisos Económicos más Allá de los Recursos Disponibles. ...**

5 **Sección 7.[6] (5) – Prohibición de Negociar con Carácter Retroactivo. ...**

6 **Sección 7.[7] (6) – Término y Prórroga de los Convenios. ...**

7 Sección 4. – Cláusula de separabilidad

8 Si cualquier cláusula, párrafo, oración, artículo, inciso o parte de esta Ley fuere
9 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia dictada a tal efecto no
10 afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha
11 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, artículo, inciso o parte que así
12 hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

13 Sección 5. – Vigencia.

14 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.